

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JESÚS SÁNCHEZ AYALA
Recurrente

v.

MUNICIPIO DE
CAROLINA
Recurrido

CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO
DEL ESTADO

Asegurador

KLRA202300464

Revisión
procedente de la
Comisión Industrial
de Puerto Rico

Sobre: Incapacidad
Total (Factor Socio-
económico)

Caso CI.:
16-204-31-3425-01

Caso CFSE:
15-15-13881-0

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2023.

Comparece el Sr. *Jesús Sánchez Ayala* (Sánchez Ayala o recurrente) mediante un recurso de revisión judicial para que revisemos la *Resolución* emitida el 5 de mayo de 2023,¹ por *Comisión Industrial de Puerto Rico* (Comisión Industrial),² en la que confirmó la decisión del *Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado*, quien determinó que el recurrente no tiene derecho a los beneficios establecidos en la Ley Núm. 45-1935.³ Inconforme, el 7 de junio de 2023 incoó una *Moción de Reconsideración* ante la Comisión Industrial;⁴ que luego de varios trámites procesales, le fue declarada *No Ha Lugar*.⁵

¹ Notificada el 18 de mayo de 2023.

² Anejo VIII de la *Solicitud de Revisión*, págs. 25 – 62.

³ Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, 11 LPRC sec. 1 *et seq.*

⁴ Anejo IX de la *Solicitud de Revisión*, págs. 63 – 72.

⁵ Anejo XIII de la *Solicitud de Revisión*, págs. 89 – 91.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, **confirmamos** la *Resolución* recurrida.

-I-

Surge del expediente ante nuestra consideración que el señor Sánchez Ayala era empleado del Municipio de Carolina (Municipio), como conductor de equipo pesado. En ese sentido, el 8 de octubre de 2014 se encontraba en el vertedero vaciando el camión y al subir las compuertas, sintió mucho dolor en ambos hombros, por lo cual, se reportó a la *Corporación del Fondo del Seguro del Estado* (Fondo del Estado), donde se concluyó que el recurrente tenía una *Incapacidad Resultante Primaria*; en la siguiente por ciento:

*IPP de (15%) (quince) de perdida de FF de un brazo izquierdo en o mas arriba del codo: TODOS LOS RESIDUALES DEL HOMBRO IZQUIERDO ESTAN INCLUIDOS EN ESTE CASO INCLUYENDO TRAUMA HOMBRO IZQUIERDO Y S/P RCT LEFT SURGERY. [sic].*⁶

Así, bajo la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*,⁷ el Fondo del Estado determinó que el señor Sánchez Ayala tenía derecho a la suma de \$2,925.00 como compensación.⁸

No obstante, el recurrente sometió un escrito de apelación ante la Comisión Industrial, razón por la cual, se celebró una vista médica el 9 de noviembre de 2016,⁹ que determinó aumentar a un 35% la incapacidad de funciones fisiológicas por el brazo izquierdo en o más arriba del codo. Por consiguiente, fue aumentado el monto de compensación según la normativa vigente.

Por otra parte, el alcalde del Municipio de Carolina, el Sr. José C. Aponte Dalmau, le notificó en una carta al señor Sánchez Ayala que, a partir del 28 de febrero de 2017, quedaba cesanteado del servicio público. La decisión se basó en la conclusión del informe

⁶ *Id.*

⁷ Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, 11 LPRA sec. 1 *et seq.*

⁸ La aludida decisión fue emitida el 30 de agosto de 2016 notificada el 8 de septiembre de 2016.; Anejo I del *Solicitud de Revisión*, pág. 1.

⁹ Notificada el 1 de diciembre de 2016.; Anejo II de la *Solicitud de Revisión*, págs. 2 – 3.

realizado por el médico ocupacional contratado por el Municipio.¹⁰ En lo pertinente, el galeno concluyó: *“Debido a los síntomas que presenta el Sr. Sánchez, se determina que no está apto para realizar las funciones del puesto de Conductor de Vehículo Pesado en el área de Ornato.”*¹¹

Tiempo después, el 28 de enero de 2020 la Comisión Industrial celebró una vista pública para auscultar un aspecto de tratamiento y mayor incapacidad. Sin embargo, el 3 de enero de 2020,¹² determinó confirmar el 35% de incapacidad por el brazo izquierdo, y otorgó un 5% por residual doloroso del brazo derecho.¹³

Luego de varios trámites procesales, el recurrente fue referido por la Comisión Industrial al Fondo del Seguro del Estado para ser evaluado por el Comité de Factores Socioeconómicos (Comité),¹⁴ por lo que emitidos los informes de evaluación,¹⁵ le fue denegada la *Incapacidad Total por Factores Socioeconómicos*.¹⁶ En lo pertinente, se expresó:

Recibe ingresos por concepto de seguro social. El lesionado no interesa beneficiarse de los servicios de los servicios de Rehabilitación Vocacional al llevar mucho tiempo sin trabajar y por edad avanzada. Lesionado no tuvo pérdida de empleo por las condiciones relacionadas por el Asegurador. Se observó funcional e independiente. Recibe ingresos fijos y no proyecta trabajar asalariadamente, por lo que no requiere servicios de Rehabilitación Vocacional.

El Comité de Factores Socioeconómicos resolvió denegar la incapacidad total y permanente. El lesionado cumplió con su cuota laboral con diferentes patronos luego de jubilarse hasta los 75 años. Las condiciones que lo limitan no son las otorgadas y compensadas por el Asegurador. Recibe ingresos por el seguro social por edad, que cubren sus necesidades básicas. Lesionado no proyecta trabajar asalariadamente, por lo que no requiere servicios de Rehabilitación Vocacional. Lesionado no tuvo pérdida de empleo por las condiciones relacionadas por el Asegurador.

Vistos los hechos que anteceden, así como la prueba obrante en autos resolvemos, denegar la incapacidad total y

¹⁰ Anejo VIII de la *Solicitud de Revisión*, págs. 52 – 54.

¹¹ Anejo VIII de la *Solicitud de Revisión*, págs. 50 – 51.

¹² Notificada el 26 de marzo de 2020.

¹³ Anejo III de la *Solicitud de Revisión*, págs. 4 – 7.

¹⁴ Anejo IV de la *Solicitud de Revisión*, pág. 8.

¹⁵ Los Informes realizados fueron: *Estudio Socioeconómico Oficina de Trabajo Social* (Véase, Anejo V de la *Solicitud de Revisión*, págs. 10 – 18.) e *Informe de la Especialista en Rehabilitación* (Véase, Anejo VI de la *Solicitud de Revisión*, págs. 19 – 21.

¹⁶ Anejo VII de la *Solicitud de Revisión*, págs. 22 – 24.

permanente. El lesionado cumplió con su cuota laboral con diferentes patronos hasta los 75 años y no tuvo pérdida de empleo por las condiciones relacionadas por el Asegurador. Las condiciones que lo limitan no son las otorgadas y compensadas por el Asegurador. Recibe ingresos por el seguro social por edad, los cuales cubren sus necesidades básicas. Lesionado no proyecta volver a trabajar asalariadamente, por lo que no requiere servicios de Rehabilitación Vocacional. Se ordena el cierre y archivo del caso.¹⁷

Inconforme, el recurrente presentó una apelación ante la Comisión Industrial, que provocó la celebración de una vista pública el 7 de marzo de 2023,¹⁸ presidida por el Comisionado, Samuel A. Silva Rosas; además, estuvo presente el panel médico asesor de la comisión.¹⁹ Por lo cual,²⁰ el 5 de mayo de 2023,²¹ la Comisión Industrial emitió *Resolución* y esbozó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El Dr. Ortiz Rubio declaró que el obrero, según el récord por él evaluado, es un varón de 78 años y su caso ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante CFSE) es por un desgarramiento del manguito rotador o "rotator cuff" izquierdo. Habiéndole concedido un 40% por la extremidad superior de la referida área anatómica, lo cual equivale a un 24% de las funciones fisiológicas generales (FFG). El obrero, según declarado por el Dr. Ortiz Rubio, al presente se encuentra en la fuerza laboral. Maneja su automóvil y su profesión u oficio es de chofer. Su mano diestra es la derecha. El Dr. Ortiz Rubio en su testimonio declaró en cuanto a la perspectiva clínica y médica que "...no pudiera pensar en una discapacidad laboral porque no reúne los requisitos". (énfasis suplido). [sic].

2. El obrero Jesús Manuel Sánchez Ayala declaró que al presente tiene ochenta (80) años. Trabajó por espacio de ocho (8) años en calidad de chofer de vehículos pesados, pero no de "caterpillar". El 10 de agosto de 2014, sufrió un accidente en el trabajo y fue intervenido quirúrgicamente en el hombro izquierdo. Su mano diestra es la derecha. Trabajó alrededor de veinte (20) años en los Estados Unidos como mecánico y chofer de camiones. Luego del accidente fue cesanteado por una evaluación médica realizada por el Municipio de Carolina. [sic].

¹⁷ *Id.*, en la pág. 22.

¹⁸ Anejo VIII de la *Solicitud de Revisión*, págs. 25 – 49.

¹⁹ Los galenos presentes en la vista fueron: el Dr. José R. Ortiz Rubio, la Sra. Lizbeth Reyes Martínez (Asesora Médica), la Sra. Camille Adorno Batista (Trabajadora Social) y la Sra. Nilda Rodríguez Negrón (Rehabilitadora Vocacional).

²⁰ Surge del expediente que la evidencia sometida fue:

(1) Dos recibos de pagos por la cantidad de \$498.35. (Véase, Anejo VIII de la *Solicitud de Revisión*, págs. 56 – 57.)

(2) Factura de Electricidad expedida el 2 de enero de 2023. (Véase, Anejo VIII de la *Solicitud de Revisión*, págs. 58 – 61.)

(3) Permiso para Vehículo de Motor (Licencia de Vehículo). (Véase, Anejo VIII de la *Solicitud de Revisión*, pág. 62.)

²¹ Notificada el 18 de mayo de 2023.

3. En el informe escrito del 2 de agosto de 2016, el Dr. Miguel Berrios García, un médico ocupacional de Universal Medical Options, Inc. Expone el contenido de una evaluación realizada al obrero Sánchez Ayala a la edad de 73 años. El cual fue para beneficio del Municipio de Carolina y expone en parte lo siguiente: "Describe además frecuentes episodios de mareos sin pérdida de conocimiento Tiene diagnosticado Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus. El tratamiento consistía en Insulina y Lisinopril de 5 mgs.; tuvo condición quirúrgica del tendón de los rotadores izquierdo... Debido a los síntomas que presenta el Sr. Sánchez, se determina que no está apto para realizar las funciones del puesto de conductor de vehículo pesado en el Área de Ornato, debido a que no puede hacer las funciones esenciales del puesto. El empleado se beneficia de un acomodo razonable. Se recomienda continúe manejando un vehículo liviano, transportando útiles de uso en la Oficina de Obras Públicas y Ornato" (Énfasis suplido). [sic].

4. El Alcalde del Municipio de Carolina, con fecha del 11 de enero de 2017, acoge las recomendaciones del Dr. Berrios y expone en su comunicación escrita, en parte, lo siguiente: "...que a partir del 28 de febrero de 2017 se declara su cesantía del servicio público, en el Municipio de Carolina. Dicha acción está de conformidad con la sección 9.5.6 Cesantías por Incapacidad del Reglamento para el Sistema de Administración de los Recursos Humanos de este Municipio". [sic].

5. El obrero no apeló a la Comisión Apelativa del Sistema de Servicio Público en cuanto a la decisión tomada por el Municipio de Carolina y su Alcalde. No obstante, el Sr. Sánchez Ayala declaró en la vista pública que fue despedido del referido Municipio debido a la recomendación médica antes indicada. En su testimonio declaró que se sentía apto y disponible para seguir laborando en el Municipio, pero se quedó callado, pero a su entender fue despedido. Debido a que no le dieron las funciones de continuar manejando los vehículos livianos. Inclusive, declaró que él actualmente está manejando y que llegó a la vista pública en el vehículo de motor de su propiedad. [sic].

6. Así también, el obrero Sánchez Ayala declaró que cuando comenzó a trabajar en el Municipio de Carolina tenía 64 años. Pero, continuó recibiendo los ingresos del Seguro Social. Cuando ocurrió el accidente laboral contaba con la edad de 74 años. Llegando a trabajar por ocho (8) años hasta su despido, según interpretado y declarado por el obrero. Este entiende que luego de ser evaluado por el médico de municipio, Dr. Berrios, no le dieron el acomodo razonable. Con el cual él iba hacer las compras o buscar los presupuestos. El estaba dispuesto a seguir manejando los vehículos livianos. [sic].

7. El Sr. Sánchez Ayala enfatizó en su testimonio que él compró y es de su propiedad el vehículo de motor, porque no hay transportación para llevarlo al hospital, comprar las medicinas e ir al supermercado. [sic].

8. Conforme a la prueba y la evidencia admitida, incluyendo el testimonio de la trabajadora social, Sra. Camilla Adorno Batista, en la vista pública, los ingresos mensuales del Sr. Sánchez Ayala son: \$991.00 de Seguro Social y \$122.00 del Programa de Asistencia Nutricional para un total de \$965.00. [sic].

9. Con respecto a sus gastos mensuales, los cuales son: \$125.00 de gasolina (sin documentación, ello solo según

su testimonio); electricidad, un pago de \$26.00 y con una deuda por atraso de \$87.62. Renta por \$175.00; Medicare por \$148.00, un pago de \$498.35 por un préstamo de auto nissan del 2018. No paga por el celular por ser beneficiario del plan médico. Lo que asciende a la cantidad de \$972.35. [sic].

10. Por lo que, según la prueba presentada y admitida en sala de la Vista Pública, no tiene el obrero sobrante de dinero mensualmente alguno. [sic].

11. La especialista en rehabilitación vocacional, la Sra. Nilda Rodríguez Negrón, establece con su testimonio con respecto al obrero, lo siguiente: "... vivía solo y quería volver a trabajar. Luego de operarle el hombro solicita acomodo razonable. Continuó trabajando por un periodo de prácticamente un año, pero una vez le dan el alta, lo que le requiere es que de Recursos Humanos lo manden a evaluar para ver si el podía continuar trabajando. Una vez obtiene esa evaluación fue despedido. El dice que nunca obtuvo un informe o unos resultados de esa evaluación, que el desconoce porque fue despedido, pero que él se sentía todavía productivo y que las tareas, gracias al acomodo razonable que le habían brindado las podía continuar ejerciendo. Ahí es que sale de un escenario ocupacional porque fue despedido". (Énfasis suplido). [sic].

12. La Sra. Rodríguez Negrón, declara a su vez que no hizo la evaluación sobre destrezas transferibles y/o utilizo diccionario de Títulos Ocupacionales. Ello debido que "...el había culminado su proceso laboral y no estaba interesado en regresar, por lo tanto no utilizó el diccionario. Es para proyección de empleo que lo utiliza ... al lesionado no estar interesado en volver a retornar al campo laboral no evalúa esos aspectos". [sic].

13. Así también, el médico del municipio de Carolina lo que recomendó fue que el obrero continuara con su acomodo razonable. Pero, el Alcalde decidió cesantearlo. Lo cual no fue apelado o litigado por el propio obrero. [sic].

14. Además, la especialista, Sra. Rodríguez Negrón, declaró que el obrero nunca le informó que económicamente "no le daba el dinero". Razón por la cual no indagó ni auscultó sobre ese particular. [sic].²²

Basado en las determinaciones de hechos antes expresadas, la referida comisión resolvió lo siguiente:

CONFIRMAR la decisión del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado notificada el 7 de julio de 2021. En su consecuencia, se DETERMINA que la parte apelante **no tiene derecho a recibir los beneficios establecidos** en la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. § 1 et seq., para casos de Incapacidad Total Permanente por Factores Socioeconómicos. ORDENAR el cierre y archivo del presente recurso apelativo. [sic].²³

²² Anejo VIII de la Solicitud de Revisión, págs. 44 – 46.

²³ Anejo VIII de la Solicitud de Revisión, pág. 48.

En desacuerdo, el 7 de junio de 2023 el señor Sánchez Ayala solicitó reconsideración,²⁴ y la misma fue acogida el 9 de junio de 2023 por la Comisión Industrial,²⁵ Razón por la cual, el Fondo del Estado se opuso a la reconsideración,²⁶ y el recurrente replicó.²⁷

Finalmente, el 17 de agosto de 2023 la Comisión Industrial confirmó la *Resolución* emitida el 5 de mayo de 2023.²⁸

Inconforme, el señor Sánchez Ayala presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa, y apuntó dos (2) señalamientos de errores:

1. *INCIDIÓ LA HONORABLE COMISIÓN INDUSTRIAL EN REALIZAR LAS DETERMINACIONES DE HECHOS NUMERO 1, 8 Y 9 NO CONFORME CON LA EVIDENCIA DESFILADA Y NO REALIZAR DETERMINACIONES DE HECHO SOBRE LO DECLARADO POR LA ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN VOCACIONAL. [sic].*
2. *INCIDIÓ LA HONORABLE COMISIÓN INDUSTRIAL AL NO RECONOCER LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR LA VÍA DE FACTORES SOCIOECONÓMICOS A LA PARTE RECURRIDA. [sic].*

Oportunamente, el *Fondo del Estado* presentó su escrito en oposición, por lo que el recurso quedó perfeccionado para nuestra consideración.

-II-

-A-

Sabido es que las determinaciones administrativas están revestidas de una presunción de corrección y regularidad.²⁹ Es norma reiterada que los tribunales debemos dar gran peso o deferencia a las aplicaciones e interpretaciones de las agencias con respecto a las leyes y los reglamentos que administran, por lo que no podemos descartar libremente sus conclusiones e interpretaciones de derecho.³⁰

²⁴ Anejo IX de la *Solicitud de Revisión*, págs. 63 – 72.

²⁵ Anejo X de la *Solicitud de Revisión*, págs. 73 – 74.

²⁶ Anejo XI de la *Solicitud de Revisión*, págs. 75 – 85.

²⁷ Anejo XII de la *Solicitud de Revisión*, págs. 86 – 88.

²⁸ Notificada el 18 de mayo de 2023.; Anejo XIII de la *Solicitud de Revisión*, págs. 89 – 91.

²⁹ *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y Otros*, 172 DPR 232, 244 (2007).; *Hernández v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615 (2006).

³⁰ *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 357 (2005).

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia.³¹ La revisión judicial de dictámenes administrativos debe limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción.³²

Utilizando el criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, “*si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad*”.³³

En ese sentido, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.³⁴ Más aún, de existir prueba conflictiva los tribunales debemos considerar como concluyente la determinación de hecho de la agencia y respetar la determinación de credibilidad realizada por la agencia.³⁵

Debido a que las determinaciones del foro administrativo tienen que basarse en evidencia sustancial, la parte que las impugne tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia —para formular tales determinaciones— no es sustancial.³⁶ Es decir, la presunción de regularidad y corrección debe ser respetada, mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas.³⁷

³¹ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005).

³² *Comisionado de Seguros PR v. Integrando*, 173 DPR 900, 914-915 (2008).; *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

³³ *Otero v. Toyota*, *supra*, págs. 727-728.

³⁴ *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, *supra*, pág. 244; *Hernández v. Centro Unido*, *supra*, pág. 615; *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 728.

³⁵ *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, *supra*, pág. 245; *Padín Medina v. Administración de los Sistemas de Retiro*, 171 DPR 950, 961 (2007).

³⁶ *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 728.

³⁷ *Calderón Otero v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado*, 181 DPR 386, 395 – 396 (2011).; *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 728.

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Sin embargo, esta revisión total no implica que los tribunales revisores tengamos la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia.³⁸ En fin, debemos hacer una evaluación —a la luz de la totalidad del expediente— por lo que de ese modo, podríamos sustituir el criterio de la agencia por el propio, solo, cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa.³⁹

-III-

En el presente recurso, el señor Sánchez Ayala somete a nuestra consideración dos errores.

Primero, señala que las determinaciones de hechos #1, #8, #9 emitidas por la Comisión Industrial no fueron conforme a la prueba desfilada. **No tiene razón**. Veamos.

Surge del expediente que, en la vista celebrada el 7 de marzo de 2023 se presentaron los testimonios del recurrente, la trabajadora social y la especialista en rehabilitación.

Además, se admitió prueba documental, por lo que la Comisión Industrial emitió catorce (14) determinaciones de hechos en su resolución.

La determinación de hecho #1, recoge el testimonio vertido por el Dr. José R. Ortiz Rubio (Dr. Ortiz Rubio), quien es asesor médico de la Comisión Industrial.

1. El Dr. Ortiz Rubio declaró que el obrero, según el récord por él evaluado, es un varón de 78 años y su caso ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante CFSE) es por un desgarramiento del manguito rotador o "rotator cuff" izquierdo. Habiéndole concedido un 40% por la extremidad superior de la referida área anatómica, lo cual equivale a un 24% de las funciones fisiológicas generales (FFG). El obrero, según declarado por el Dr. Ortiz Rubio, al presente se encuentra en la fuerza laboral. Maneja su automóvil y su profesión u oficio es de chofer. Su mano diestra es la derecha. El

³⁸ *Otero v. Toyota, supra*, pág. 729.

³⁹ *Id.*

Dr. Ortiz Rubio en su testimonio declaró en cuanto a la perspectiva clínica y médica que "...no pudiera pensar en una discapacidad laboral porque no reúne los requisitos"[...]. [sic].

Surge de la *Resolución* que, a preguntas de la representación legal del recurrente, el Dr. Ortiz Rubio reiteró que el señor Sánchez Ayala tiene el 40% de las funciones fisiológicas, que equivale a 24% de funciones fisiológicas generales, como porcentaje de compensación.

También, las determinaciones de hechos #8 y #9, fueron conforme a la prueba presentada en la Vista, específicamente, el testimonio de la trabajadora social.

8. Conforme a la prueba y la evidencia admitida, incluyendo el testimonio de la trabajadora social, Sra. Camilla Adorno Batista, en la vista pública, los ingresos mensuales del Sr. Sánchez Ayala son: \$991.00 de Seguro Social y \$122.00 del Programa de Asistencia Nutricional para un total de \$965.00. [sic].

9. Con respecto a sus gastos mensuales, los cuales son: \$125.00 de gasolina (sin documentación, ello solo según su testimonio); electricidad, un pago de \$26.00 y con una deuda por atraso de \$87.62. Renta por \$175.00; Medicare por \$148.00, un pago de \$498.35 por un préstamo de auto nissan del 2018. No paga por el celular por ser beneficiario del plan médico. Lo que asciende a la cantidad de \$972.35. [sic].

A tono con las determinaciones de hechos antes dichas, notamos que están basadas en evidencia sustancial creída por el foro recurrido. Ante ello, corresponde ratificar las determinaciones de hechos expresadas por el Comisión Industrial en la *Resolución* recurrida.

Segundo, el recurrente indica que la Comisión erró al no reconocerle la incapacidad total y permanente por la vía de factores socioeconómicos, sin embargo, no produce evidencia suficiente para derrotarla.

Por todo lo antes expuesto, la *Resolución* recurrida no es una irrazonable o arbitraria; por el contrario, surge de los autos que fue sustentada con evidencia suficiente. Razón suficiente para presumir la regularidad y corrección de la misma.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **confirma** la *Resolución* recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones